



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-55-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 28 de Junio de 2022

Referencia: EX-2021-61557423- -APN-DNPDP#AAIP. Resolución sancionatoria - INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L.

VISTO el EX-2021-61557423- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 19.549, 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 110 del 9 de marzo de 2022; la Resolución AAIP N° 70 del 14 de abril de 2020 y la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita un sumario instruido contra el INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L., por presuntas infracciones a la Ley N° 25.326 y normas complementarias.

Que el 11 de julio de 2021, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (en adelante también DNPDP o DIRECCIÓN NACIONAL) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, recibió una denuncia presentada por la señora [REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], contra el INSTITUTO MÉDICO ELSA PEREZ S.R.L., por presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la referida ley.

Que a través de la denuncia acompañada bajo IF-2021-61557222-APN-DNPDP#AAIP, la señora [REDACTED] manifestó haber solicitado a la denunciada el acceso a su historia clínica por diversos medios – por correo electrónico, vía whatsapp y telefónicamente-, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Que al respecto expresó: *“El día 1 de junio me comuniqué telefónicamente al número 63332482 (teléfono de la institución) para solicitar copia fiel de mi historia clínica; me respondieron que no sabían cómo hacer para otorgármela (...) El 8 de junio de 2021 solicité vía mail a la única casilla de correo que encontré en la página. Nunca obtuve respuesta. Posteriormente, me comuniqué vía whatsapp el día 22 de junio de 2021, me respondieron recién el 25 refiriéndome que me la tenía que entregar el doctor que me atendió, con turno previo...”*.

Que por otra parte, acompañó como documentación respaldatoria captura de los mensajes intercambiados con la denunciada con motivo de su reclamo, los cuales se encuentran agregados en los órdenes 3, 13, 14, 15, 17, 18 y

19.

Que como consecuencia de ello, mediante NO-2021-63038744-APN-DNPDP#AAIP del 14 de julio de 2021, la DIRECCIÓN NACIONAL intimó al “INSTITUTO ELSA PEREZ SRL”, para que: 1°) en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada, informe si ha dado respuesta al reclamo cursado por la denunciante, ya sea entregando la historia clínica solicitada o dando cuenta de los justificativos que impedirían la entrega, acreditando dicha circunstancia en el marco del presente expediente; y 2°) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente: a) proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, de conformidad con los artículos 3 y 21 de la Ley N° 25.326 y las pautas establecidas por la Resolución AAIP N° 132/2018; y b) denuncie una dirección de correo electrónico en el marco de las presentes actuaciones.

Que pese a haber sido debidamente notificada en fecha 3 de noviembre de 2021, tal como surge de la constancia obrante bajo IF-2021-110039325-APN-DNPDP#AAIP, la denunciada no brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Organismo de Control.

Que en dicho contexto, se labró el Acta de Constatación identificada como ACTA-2021-114509479-APNDNPDP#AAIP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que la denunciada habría incurrido en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que a través de la misma, se concluyó que la falta de respuesta por parte de la denunciada a la intimación cursada por la DIRECCIÓN NACIONAL, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en “*No proporcionar la información que solicite la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas*”, de conformidad con lo dispuesto por el punto 1, inciso a) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que, asimismo, la falta de respuesta a la solicitud de acceso requerida por la denunciante, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 25.326 encuadra en la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en “*No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda*”, de acuerdo a lo establecido por el punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición precedentemente citada.

Que por otra parte, la falta de inscripción de la base de datos en el registro correspondiente, habiendo sido requerido para ello por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto por el punto 3°, inciso a) del Anexo I a la Disposición precedentemente citada.

Que como consecuencia de lo actuado, el 14 de diciembre de 2021 ingresó a éste Organismo, mediante IF-2021-122167651-APN-DNPDP#AAIP, una presentación efectuada por la sumariada por correo electrónico en respuesta al Acta mencionada.

Que, a través de la citada presentación, el apoderado del INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. manifiesta, en primer lugar, que la denuncia en trámite fue dirigida al “INSTITUTO MEDICO ELSA PEREZ SRL”, y que dicha razón social no tiene relación alguna con su representada.

Que en consecuencia, se enderezaron las actuaciones contra el INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L.

Que sin perjuicio de ello, se deja constancia de que tanto en la página web de la denunciada como en el mensaje

brindado en forma automática a la señora [REDACTED] (v. IF-2021-62702599-APN-DTD#JGM) refieren al Instituto Médico Elsa Pérez.

Que en segundo lugar, expresa que desconoce que la DIRECCIÓN NACIONAL haya remitido a la denunciada una intimación en forma previa al acta de constatación y que con motivo de la situación epidemiológica no resulta posible tomar vista de las actuaciones para constatar la legitimidad de dicha notificación. Asimismo, declara que la circunstancia descripta anteriormente resulta violatoria del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

Que no obstante dicha manifestación, en el mismo acto el apoderado del INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. asumió la defensa de la empresa denunciada realizando su descargo.

Que al respecto, corresponde señalar que en todo momento esta Autoridad de Control garantizó el derecho al debido proceso adjetivo, brindándole al interesado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, a través de sus descargos, y producir las pruebas que hacen a su derecho, tanto al realizar la intimación como al notificarlo del acta de constatación.

Que, asimismo, se destaca que la intimación identificada como “IF-2021-62957527-APN-DNPDP#AAIP” fue cursada al mismo domicilio al cual se notificó el acta de constatación “ACTA-2021-114509479-APN-DNPDP#AAIP” debidamente recibida por la denunciada y que motivó la presentación de su descargo.

Que además, cabe puntualizar que la intimación señalada fue remitida a través del Correo Argentino, y del aviso de recibo acompañado por la empresa surge que la misma fue recibida en fecha 3 de noviembre de 2021 por la señora [REDACTED]

Que por otra parte, se advierte que en ningún momento la denunciada solicitó la vista de las actuaciones a los fines de verificar la legitimidad de la notificación cursada; en tal sentido, mal puede alegar que esta Agencia no se la ha otorgado y que “[dicho] impedimento provoca que esta parte plantee la nulidad de la notificación”.

Que al respecto cabe aclarar que a través del artículo 2º de la Resolución AAIP N° 70 del 14 de abril de 2020, se exceptuaron de la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20, y N° 372/20, a los trámites previstos por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales .

Que desde entonces, éste Organismo de Control está concediendo las vistas solicitadas por las partes interesadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, a través del envío digital de las actuaciones.

Que en tercer lugar, el apoderado de la sumariada manifiesta que la señora [REDACTED] “concurrió a consultorios externos de este Instituto, los días 19.4.21 a las 17.05 hrs y 13.5.21 a las 16.57 hrs. Por una herida en pulgar izquierdo que ya se encontraba limpia y seca con leve dolor (primera atención) y para control de la misma con buena evolución. Fue atendida por el Dr [REDACTED] médico por contrato de locación de servicios prestado al Instituto. No resulta del caso de autos, un perjuicio notorio en cuanto a las dos atenciones de su salud...”

Que asimismo señala: “es cierto que llamó a mi mandante, solicitando copia de la historia clínica. Se le indicó que debía concurrir a la sede de la misma a los fines de acreditar su identidad y firmar la entrega de las constancias, que se realizarían el mismo día que concurriera. Solo se le dijo que concurriera los días que se encontraba el médico. Se hace saber que no se abre historia clínica, ya que la misma se hace en caso de internaciones, intervenciones quirúrgicas o bien en caso de algún procedimiento invasivo. En estos casos, de

atención por lesiones leves, se guarda en el sistema informático y cuando se requiere, se emite la constancia requerida”.

Que con relación a los argumentos brindados por INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. corresponde puntualizar que la Ley N° 26.529 y demás normas aplicables en la materia, no hacen ninguna distinción sobre el tipo de asistencia brindada a los pacientes, sea esta ambulatoria o no.

Que en consecuencia, carece de relevancia si la paciente fue o no fue internada, o si las lesiones son leves o graves, no siendo ello una condición determinante para el otorgamiento de una historia clínica.

Que cabe señalar que la mencionada Ley N° 26.529 no efectúa ninguna distinción al momento de prever el carácter de depositarios que tienen los establecimientos de salud respecto de las historias clínicas de las personas que allí se atienden. En tal sentido, el artículo 18 establece: *“Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla...”*.

Que tampoco hace diferencia alguna respecto a si las atenciones brindadas por los profesionales médicos son de carácter ambulatorio o internaciones, máxime cuando la Ley N° 26.529 en su artículo 15, inciso g) dispone que la Historia Clínica deberá contener *“todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos (...) y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas”*.

Que por su parte, en el mismo contexto, el artículo 12 al definir Historia Clínica, manifiesta que es un *“... Documento obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de salud”*.

Que en otro orden de cosas, la denunciada manifiesta: *“es elemental, que no se puede enviar constancia alguna con el mero pedido telefónico, menos aún vía mail o whatsapp. Se debe acreditar, en defensa de la confidencialidad y derecho a la intimidad, la identidad de la persona solicitante, para acreditar que los datos personales y sensibles se entregan a la titular del derecho...”*.

Que sin embargo, no surge del descargo presentado por el INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. ni tampoco de la documentación aportada por la señora [REDACTED] que en alguna oportunidad se le haya requerido la acreditación de su identidad a los fines de brindarle acceso a su historia clínica.

Que finalmente, corresponde señalar que la sumariada omitió expedirse con relación al punto 2, inciso a) de la intimación cursada y que de las compulsas realizadas por éste Organismo ante el Registro Nacional de Bases de Datos Personales surge la no inscripción de la clínica.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde ratificar en todos sus términos el ACTA-2021-114509479-APNDNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias prevé que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).

Que a su vez, en el caso de INFRACCIONES MUY GRAVES, se aplicarán hasta SEIS (6)

APERCEBIMIENTOS, SUSPENSION DE TREINTA Y UNO (31) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, CLAUSURA o CANCELACION DEL ARCHIVO, REGISTRO O BANCO DE DATOS y/o MULTA de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).

Que a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que con relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la sumariada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración los antecedentes acumulados a los presentes actuados, se concluye que corresponde aplicar a INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL DOS (\$ 110.002.-) compuesta del siguiente modo: PESOS CINCO MIL (\$5.000.-) por la comisión de UNA (1) infracción leve, PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001.-) por la comisión de UNA (1) infracción grave, y PESOS OCHENTA MIL UNO (80.001.-) por la comisión de UNA (1) infracción muy grave.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 27.275 y 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplícase al INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L., CUIT N° 30-71227606-8, con domicilio en la Avenida Teniente General Ricchieri 4794 de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL DOS (\$ 110.002.-).

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al INSTITUTO ELSA PEREZ S.R.L. haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3º.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, regístrese y oportunamente, archívese.